



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: OSCAR DE JESUS GARIZABALO RUIZ.

Accionada: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

Radicado: 200014003003 2020 00297 00.

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por OSCAR DE JESUS GARIZABALO RUIZ en contra de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el pasado 25 de agosto de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la eliminación de los comparendos que reposan en la base de datos del SIMIT y el instituto de tránsito.

Finaliza manifestando que, a la fecha de la presentación de esta acción el tránsito de Fundación (Magd.) no ha dado respuesta a su petición vulnerándole su derecho fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela responda de fondo su petición conforme a lo establecido en la norma y jurisprudencia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha dado respuesta a la petición de eliminación de los comparendos a nombre del actor. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 956 enviado a través de correo electrónico el 27 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION a través de su gerente presentó el siguiente informe:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Que efectivamente el señor OSCAR DE JESUS GARIZABALO RUIZ presentó derecho de petición el 25 de agosto de 2020, al cual la secretaria le dio respuesta el 02 de octubre de 2020, informándole que el comparendo impuesto por la comisión de la infracción C-29 se realizó respetando las normas legales que para este tipo de procedimientos se ha contemplado.

Que atendiendo las normas contempladas en la Ley 769 de 2020, y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, citaron y notificaron en la dirección registrada en RUNT y a quien figura como propietario, por lo que fue debidamente vinculado al proceso contravencional, pues en la base de datos de la plataforma RUNT reposa como dirección al momento de la comisión de la infracción la Calle 16B N° 19ª-40 de Valledupar, que realizaron los envíos pero no fueron exitosos, por la causal de dirección incorrecta.

Que está en cabeza de los propietarios de vehículos mantener actualizada su información dentro de la plataforma del RUNT.

Que con la respuesta al derecho de petición le remitieron copia de la resolución RMP – 00392 de fecha 18/02/2019 con la cual queda notificado de su contenido.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido eliminar de la base de datos del SIMIT y del instituto de transito los comparendos cargados en contra del señor OSCAR DE JESUS GARIZABALO RUIZ?

CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.



El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada en excluir de la base de datos del SIMIT y del Instituto de Tránsito los comparendos registrados a su nombre; sin embargo, observa el despacho que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION ya se pronunció frente a la petición presentada por la parte accionada, toda vez que en escrito del 02 de octubre de 2020 y aportado como anexo dentro de su réplica, se aprecia oficio dirigido al accionante, informándole el estado actual del proceso contravencional y aportándole copia del proceso de notificación, donde hacen énfasis en que les fue imposible realizar la notificación personal de la imposición de comparendo, por cuanto que, la dirección que registra el propietario del vehículo en la plataforma del RUNT, es incorrecta.

Bajo las anteriores apreciaciones, se tiene que la respuesta dada por la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, frente al derecho de petición presentado por la accionante no vulnera su derecho fundamental. En efecto, la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

Entonces, vista la extensión de la petición formulada, así como la calidad del peticionario y de la entidad objeto de su solicitud, y junto con ellas el entendimiento que la jurisprudencia

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

tiene sobre el alcance de este derecho fundamental, considera el despacho que la respuesta dada por la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION se encuadran en tales requerimientos, y en razón a ello, y como quiera que obra prueba dentro de la foliatura que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante dentro del curso de la acción de tutela ha dado fin a la vulneración alegada por el actor.

Por lo anterior, y atendiendo que se demostró que la accionada dio respuesta de fondo a la petición del demandante con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y así mismo, procedió a notificarle la decisión, el juzgado denegará la tutela por carencia actual de objeto, al haber sido superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por el señor OSCAR DE JESUS GARIZABALO RUIZ contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e80ebf018c1e2e1274730791491827b2343817a6ef23018c59cb0ed6b2d4807

Documento generado en 14/10/2020 05:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**